

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

UAIP/06-DP-2020

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del trece de octubre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició el nueve de septiembre del presente año, por medio de solicitud de supresión de datos personales presentada por

### **Considerandos:**

#### **I. Relación de los hechos.**

solicitó una supresión de información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental así: *"Solicito que el TEG elimine mi nombre en la resolución 108-A-18 TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San ... para que no aparezca en la búsqueda en google, ya que al hacer la búsqueda en la web con mi nombre aparece la resolución que tiene datos personales y me ubica en el lugar de trabajo, considerando adicionalmente que ha sido una denuncia falsa por alguna persona anónima, maligna e inescrupulosa y que en ningún momento me la hicieron de mi conocimiento, la he encontrado en la web realizando la búsqueda con mi nombre.*

*Como TEG pueden tener la resolución que no fue a lugar, pero que no aparezca en la búsqueda de google al colocar mi nombre.*

*Este es segundo intento que hago para que eliminen datos personales publicados por el TEG en la web, las resoluciones las pueden tener y publicar en su página pero que no sean localizadas con mi nombre, he buscado otras resoluciones y colocado en la web el nombre y no aparecen los nombres de las personas con las resoluciones, pero en mi caso si aparece en la búsqueda de google y quiero no sea localizada mi persona por ese medio."(sic)*

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por este Tribunal en su página web institucional.

#### **II. Fundamentos de Derecho.**

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud de \_\_\_\_\_, se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El artículo 36 literal d) de la LAIP establece que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de la información que le concierna, según sea el caso, y toda vez que el procedimiento

para tales modificaciones no esté regulado por una ley especial, en ese caso, el Oficial de Información deberá entregar al solicitante, en un plazo de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones; o bien, le informará de manera motivada, la razón por la cual no procedieron las reformas.

iii) En ese contexto, la solicitante requiere que el Tribunal de Ética Gubernamental elimine su nombre en la resolución 108-A-18 emitida por esta entidad para que no aparezca en la búsqueda en google, ya que alega la solicitante que *“al hacer la búsqueda en la web con mi nombre aparece la resolución que tiene datos personales y me ubica en el lugar de trabajo, considerando adicionalmente que ha sido una denuncia falsa por alguna persona anónima, maligna e inescrupulosa y que en ningún momento me la hicieron de mi conocimiento, la he encontrado en la web realizando la búsqueda con mi nombre” (sic).*

iv) En ese orden, el oficial procedió a verificar la resolución a la que la solicitante hace alusión en el portal web de este Tribunal en enlace:

[https://www.resolucionesteg.gob.sv/out/out.ViewDocument.php?documentid=1948,](https://www.resolucionesteg.gob.sv/out/out.ViewDocument.php?documentid=1948)

en ese sentido, se procedió a su lectura y análisis por el suscrito, en ese sentido, se identifica que dicho documento constituye una resolución de terminación anormal del procedimiento administrativo sancionador que se intentó incoar en contra de la en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR), por una supuesta transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, puntualmente dicha resolución trata de una improcedencia del aviso anónimo presentado, bajo esa premisa se precisa a la solicitante que el Tribunal no conoció el fondo del asunto incoado contra ella, pues se estableció que *“el conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso, adscribiéndose a partir de ello, en la causal de improcedencia regulada en el Art. 81 letra del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG)” (resolución de improcedencia 108-A-18 Tribunal de Ética Gubernamental).*

v) De igual forma, la publicación de dicha resolución obedece a la aplicación de la LAIP de acuerdo al artículo 10 numeral 24 donde establece que *“Los organismos de control del Estado publicarán el texto íntegro de sus resoluciones ejecutoriadas, así como los informes producidos en todas sus jurisdicciones”,* asimismo, atendiendo al principio de máxima publicidad del artículo 5 del mismo cuerpo normativo. Tal como se estableció anteriormente, la resolución de improcedencia hace referencia a la imposibilidad de que el ejercicio de acción logre su objetivo, es decir, impide el pronunciamiento y la aplicación del derecho en el fondo del caso concreto, pues existe un impedimento legal o material para que el órgano administrativo analice y falle respecto al asunto que se plantea, en conclusión, en el caso concreto de la solicitante, el Tribunal no resolvió sobre la

veracidad o falsedad de los hechos atribuidos a la misma, por lo que no existe un agravio directo a su persona. En definitiva, de la lectura de la resolución en cuestión, es claro que únicamente se intentó iniciar un procedimiento sancionatorio ante esta autoridad a través de un aviso anónimo en contra de dicha señora, el cual no procedió ni fue admitido, razón por la cual la solicitante no fue notificada del mismo por no proceder dicho acto de comunicación, ya que la requirente nunca figuró como interviniente o parte en el procedimiento, conforme al artículo 110 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental.

vi) A raíz de lo anterior, es preciso y necesario constatar la relevancia o interés público de la información a la que hace referencia la solicitante, de manera que la limitación que implica el derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información debe ceder cuando aparece la variable del "interés público", ya sea por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza.

El interés público, por contraposición a la mera curiosidad ajena, es el único elemento que justifica la exigencia de que se acepten intromisiones ocasionadas por la libertad de información en el derecho a la intimidad y en la vida privada de las personas. En este ejercicio, el "interés público" que tengan los datos constituye el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad. Así, el derecho a la intimidad debe ceder cuando la información que se pretende transmitir se vincula directamente con cuestiones que resultan de interés o relevancia para la sociedad o vida comunitaria. En este supuesto, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. (cfr. BASTERRA, Marcela I., Derecho a la información vs. Derecho a la intimidad, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2012, pág. 111).

De esa forma, debe entenderse que, si se da el caso en que se pretende conocer un dato que evidencia el carácter de interés público y general, no existe —en principio—ningún tipo de limitación a su publicación, en este sentido la Sala de lo Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que: *"Los derechos fundamentales siempre, ante determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, o sea que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones, o dicho de otro modo, derechos que no tendrían concurrencia alguna de pretensiones competidoras. Aunque una de las características histórica y usualmente atribuidas a los derechos fundamentales es la de un pretendido carácter absoluto, ello no obedece más que, por un lado, ese rasgo se atribuía a los derechos naturales (precedente histórico de los derechos fundamentales), y por otro, por un uso coloquial del término "absoluto", para resaltar su importancia, e incluso a un uso persuasivo o retórico del mismo. Sin embargo, en la teoría de los derechos fundamentales contemporánea se rechaza casi unánimemente ese carácter. Más bien, se postula que son derechos resistentes; un calificativo que admite graduaciones por parte del Derecho positivo."* (Sentencia Inc. 91-2007 Sala de lo

Constitucional) por lo tanto, el titular de un derecho fundamental lo puede ejercer en principio, es decir, sólo si no es superado por el ejercicio de ese o de otro derecho por parte de otro u otros individuos. Esto permite entender un conflicto de derechos fundamentales como la situación en la cual no pueden ser satisfechos simultáneamente dos de ellos o en la que el ejercicio de uno de ellos conlleva la limitación del otro.

Esto es así porque el derecho a la información tendrá preeminencia respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; es decir, siempre que exista un interés público legítimo que justifique la publicidad de la información -confidencial-. Por consiguiente, la intromisión en la vida privada de las personas debe admitirse si la información que se desea transmitir tiene interés público para la sociedad; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa lesiona claramente su derecho a la intimidad. (Resolución NUE 54-A-2019 (AG) Instituto de Acceso a la Información Pública).

La solicitante expresa que: *"Este es segundo intento que hago para que eliminen datos personales publicados por el TEG en la web, las resoluciones las pueden tener y publicar en su página pero que no sean localizadas con mi nombre, he buscado otras resoluciones y colocado en la web el nombre y no aparecen los nombres de las personas con las resoluciones, pero en mi caso si aparece en la búsqueda de google y quiero no sea localizada mi persona por ese medio"(sic.), haciendo referencia a la resolución de las doce horas y quince minutos del veintiuno de julio de dos mil veinte del expediente UAIP/1-DP-2020 emitida por esta unidad, en donde la solicitante requirió eliminación la resolución 108-A-18 del portal web de la Portal de este Tribunal, sin embargo conforme a lo planteado en los párrafos que anteceden, la valoración de los fundamentos de derecho planteados en la resolución del procedimiento relacionado son ajustables al caso en cuestión, es decir, que son aplicables aun a la mera solicitud de supresión del nombre de la denunciada, pues como se ha establecido de dicha resolución de improcedencia -que se encuentra publicada en el portal del Tribunal de Ética Gubernamental- y se hace nuevamente la aclaración a \_\_\_\_\_, que es una servidora pública citada en la resolución 108-A-18 en su calidad de Coordinadora de Cumplimiento y Seguimiento del Centro Nacional de Registros (CNR), por lo que es evidente que prima un interés público por conocer los nombres las personas que desempeñan funciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones, si bien los nombres y apellidos de un individuo aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza, **siendo incluso necesario ilustrar a la solicitante, que el mismo Instituto de Acceso a la Información***

**Pública, quien es el ente rector del Acceso a la Información en nuestro país, también publica en sus resoluciones –tanto definitivas como aquellas que ponen un fin anticipado al procedimiento- los nombres de los servidores públicos involucrados en sus procedimientos administrativos,** lo cual puede ser verificado en el portal de transparencia de dicha entidad. (Para efectos ilustrativos cito la resolución del procedimiento con número de referencia **NUE 14-D-2019** el cual puede ser ubicado en el siguiente enlace [https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/resoluciones-ejecutoriadas?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname\\_or\\_description\\_cont%5D=14-D-2019&q%5Byear\\_cont%5D=&button=&q%5Bdocument\\_category\\_id\\_eq%5D=](https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/resoluciones-ejecutoriadas?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname_or_description_cont%5D=14-D-2019&q%5Byear_cont%5D=&button=&q%5Bdocument_category_id_eq%5D=)).

No cabe duda entonces, que dicha información constituye un señalamiento de personas que cumplen funciones públicas en los entes obligados, y en consecuencia sus nombres y apellidos, relacionados al cargo que desempeña en la institución, no constituyen datos personales o información privada que esté sujeta a secreto o confidencialidad. Aunado a esto, cabe mencionar que la LAIP establece que en caso de duda sobre si una información es de carácter público o está sujeta a una de las excepciones, deberá prevalecer el criterio de máxima publicidad (Arts. 4 letra a. y 5 de la LAIP).

Al respecto de las alegaciones de la solicitante al afirmar que al realizar la búsqueda de otras resoluciones emitidas por este Tribunal y coloca en el buscador web denominado GOOGLE el nombre de otros supuestos servidores públicos “y no aparecen dichos nombres con esas resoluciones”, se debe acotar que esta situación escapa de la competencia de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Entonces, se debe considerar que aunque el derecho a la autodeterminación informativa es un valor fundamental del sistema democrático al igual que la intimidad, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la Administración Pública, sobre el manejo de fondos públicos y el historial laboral de cada uno de sus empleados o funcionarios públicos.

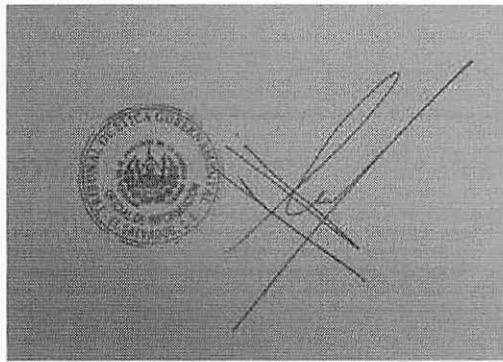
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución de la República, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, 81 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental y 110 de su reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

- a) **Deniéguese** la solicitud de \_\_\_\_\_, consistente en la eliminación de su nombre en la resolución 108-A-18 cargada en la

página web institucional del Tribunal de Ética Gubernamental por las razones antes expuestas.

- b) **Hacer saber** a la parte que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el Art. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos o podrá interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública de conformidad a los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública, si así se considerase necesario.

***Notifíquese.***



**Carlos Edgardo Artola Flores**  
**Oficial de Información en Funciones**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**